



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veinte.

**Amanda Janneth Sánchez Tocora
Magistrada Ponente**

Proceso: Restitución de Tierras
Solicitante: Isidoro Jaimes Luna y María del Rosario Duarte.
Opositor: Félix María Rueda Ortiz
Instancia: Única
Asunto: Se acreditaron los presupuestos axiológicos que fundamentan las pretensiones de las víctimas.
Decisión: Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Se reconoce condición de segundo ocupante.
Radicado: 68001312100120180007101
Sentencia: 16 de 2020

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponde en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹ –Dirección Territorial Magdalena Medio, a nombre de Isidoro Jaimes Luna y María del Rosario Duarte,

¹ En adelante UAEGRTD.

solicitó entre otras pretensiones, la restitución jurídica y material del bien denominado “La Victoria”, ubicado en la vereda La Laguna del municipio de El Carmen de Chucurí, departamento de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 320-3927².

1.2. Hechos.

1.2.1. Isidoro Jaimes Luna adquirió “La Victoria” por escritura pública No. 209 del 26 de marzo de 1981, suscrita en la Notaría Única de San Vicente de Chucurí, dedicándose allí junto a su familia al cultivo de cacao y café.

1.2.2. Aproximadamente en el año 1984 arribó al fundo el Frente 12 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC- expresándoles que les brindarían protección, hecho que les generó temor pues en otrora oportunidad se vieron obligados a salir desplazados del municipio de Arauquita, con ocasión del conflicto.

1.2.3. En una oportunidad cuando Isidoro regresaba a su casa, se percató que en el establecimiento de Miguel Ávila se desarrollaba una reunión convocada por los subversivos y al ingresar, uno de ellos manifestó *“llegó el que estaban esperando”*, acto seguido y por aparecer en una lista fue amenazado de muerte y el comandante de esa agrupación le dijo que conversarían al terminar el encuentro, momento en que Luna le preguntó el nombre de la persona que había hablado mal de él, a lo que el líder guerrillero se rehusó indicándole que de hacerlo debía ultimarle, por lo que le sugirió salir de la región, en consecuencia y ante ese hecho en el año 1986 se desplazó junto a su familia al municipio de Girón.

² [Consecutivo 49](#). Según informe técnico de georreferenciación realizado el 24 de mayo de 2018, el predio cuenta con un área georreferenciada de 13ha - 8406 mts² y cédula catastral No. 68235000000070020000.

1.2.4. Con ocasión de la difícil situación que el grupo familiar padecía, Isidoro optó por retornar luego de conocer que alias “Humberto” ya no comandaba la zona; a los días, mientras laboraba en compañía del mayordomo, arribó la esposa de este para llevarles el almuerzo, oportunidad en la que le entregó un papel enviado por la guerrilla en el que lo citaban a una reunión en “Puerto Mechas” de la vereda Cajascales. Convocatoria que decidió no atender pues había rumores que sería asesinado. Ante tal escenario su trabajador le sugirió abandonar el sector nuevamente y así lo hizo.

1.2.5. Ante la imposibilidad de retornar, Isidoro le solicitó al mayordomo ofrecer el predio en venta y personalmente lo prometió a Cristóbal Díaz, concretándose el negocio y pactándose como precio \$1'200.000 pagaderos en cuotas, acuerdo que se protocolizó en el municipio de Girón mediante escritura pública No. 1541 de 1993.

1.3. Actuación procesal.

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga, admitió la solicitud³ y dispuso, entre otras órdenes, la publicación de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011⁴. Además, ordenó notificar a Félix María Rueda Ortiz, en calidad de propietario⁵.

1.4 Oposición.

Dentro de la oportunidad legal, el representante judicial del señor Rueda, arguyó que a su mandante no le constaban los supuestos fácticos narrados en la solicitud, pues además de no conocer a los reclamantes, no participó en las circunstancias descritas por aquel.

³ [Consecutivo 2](#). Providencia del 17 de septiembre de 2018.

⁴ [Consecutivo 35](#). Edicto publicado el 7 de octubre de 2018.

⁵ [Consecutivo 11](#). Notificado el 2 de octubre de 2018.

Agregó, que Luna no ostenta la calidad de víctima de desplazamiento, por cuanto no existe prueba que dé cuenta que vio “*la lista*” en la que supuestamente aparecía para ser asesinado, sumado a que le resulta incomprensible que eventualmente su nombre allí figurara cuando los insurgentes sólo emprendían retaliación contra aquellos que se rehusaran a colaborar con la causa, tuvieran afinidad con los paramilitares o se tratara de acaudalados, condiciones que no reunía. Así mismo, dijo que resulta extraño que retornara luego de conocer que alias “Humberto” no comandaba en la zona y que decidiera salir con ocasión del mensaje en el que se le citaba a una reunión.

Añadió, que el traslado al municipio de Girón no acaeció con ocasión de amenazas en su contra sino por motivos personales y negó que Isidoro hizo presencia a la reunión convocada por los alzados en armas. Adveró, que el predio nunca estuvo abandonado, mucho menos, invadido por miembros de los grupos insurgentes por lo que no hubo perturbación a la posesión, en consecuencia, consideró que la venta no se realizó en un contexto precedido por la violencia ni bajo presión, pues Cristóbal Díaz pagó el precio pactado, aserciones que lo llevaron a concluir que no se configuró el despojo aludido.

Alegó, que su representado no está obligado a soportar las consecuencias jurídicas que deriven del proceso, máxime cuando este pactó la negociación con Cristóbal Díaz el 8 de abril de 2002, sin que para ello mediara presión, a lo que se suma que no es militante de los grupos subversivos o delincuencia común, al contrario, se trata de un campesino honesto y trabajador que accedió al inmueble con ocasión de un contrato de permuta, razón por la que es merecedor de la compensación.

Señaló que las diversas manifestaciones de los solicitantes no atienden a la realidad e indicó que no es congruente que Isidoro optara

por pedir una propiedad 20 años después de enajenarla, sin haber hecho reclamo alguno con anterioridad, por lo que ordenar el pago del inmueble objeto de restitución configuraría un enriquecimiento sin causa ya que en 1993 recibió el dinero producto de la venta⁶.

En escrito separado se llamó en garantía a Cristóbal Díaz Duarte⁷, actuación que fue inadmitida⁸ y posteriormente rechazada⁹.

Instruido el proceso, fue remitido a esta Corporación, se avocó conocimiento, se decretaron pruebas y se corrió traslado a los intervinientes para que presentaran alegaciones¹⁰.

1.4. Manifestaciones finales.

La representante judicial de los solicitantes, manifestó que los supuestos fácticos están respaldados por el documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRTD, a lo que sumó que se logró demostrar que su representado se desprendió del predio en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, por lo que pidió acceder a las pretensiones¹¹.

Por su parte el apoderado del opositor indicó que Luna no acreditó la calidad de víctima, por lo que solicitó negar las pretensiones, máxime cuando no existen pruebas que lleven a concluir la configuración del despojo, pues a su juicio la venta fue legal.

Señaló que Isidoro Luna no denunció los hechos victimizantes aludidos y ninguno de los comparecientes dio cuenta de las presuntas

⁶ [Consecutivo 21.](#)

⁷ [Consecutivo 22.](#)

⁸ [Consecutivo 42.](#)

⁹ [Consecutivo 46.](#)

¹⁰ [Consecutivos 3, 4, 5 y 16.](#) Actuación del Tribunal.

¹¹ [Consecutivo 21 Actuaciones Tribunal.](#)

amenazas, contrario a ello Cristóbal Díaz y Diego Prada Sánchez argumentaron que su salida de la región acaeció por circunstancias diferentes al conflicto armado. Así mismo, puntó que en 1991 no maniobraba en el sector la guerrilla de las Farc y que su *modus operandi* no correspondía a meras intimidaciones, pues asesinaban sin advertencia previa.

Finalmente, averó que Félix María Rueda no conocía a Isidoro Luna, por lo que no ejerció coacción en contra de aquel para titularse el bien, presión que tampoco empleó Cristóbal Díaz. Agregó que Rueda es un adulto mayor, campesino, cuya única propiedad es el inmueble reclamado, del que además deriva su sostenimiento y el de su esposa, producto de los cultivos de cacao y caucho que allí tiene plantados. Exclamó, que su poderdante actuó de buena fe, máxime cuando lo compró 10 años después¹².

El ministerio público guardó silencio.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso Isidoro Jaimes Luna y María del Rosario Duarte reúnen los requisitos legales para considerarlos “víctimas” del conflicto armado, al tenor del canon 3° de la Ley 1448 de 2011 y si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 *ibídem*, para acceder a la restitución solicitada.

De otro lado, deben analizarse los argumentos del opositor, con el propósito de determinar si actuó con buena fe exenta de culpa, al tenor del artículo 98 de la citada ley o, si conforme con los lineamientos fijados

¹² [Consecutivo 22, actuaciones Tribunal.](#)

por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, incumbe morigerar a su favor la buena fe o finalmente, y en su defecto, si cumple con la condición de segundo ocupante.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 76¹³, 79¹⁴ y 80¹⁵ de la Ley 1448 de 2011 esta Corporación es competente para proferir sentencia. Adicionalmente, no se observan vicios de trámite que puedan invalidar lo actuado.

3.1. Contexto de violencia.

La **UAEGRTD** justificó la reclamación en el marco de la Ley 1448 de 2011, por la violencia generalizada que causó el conflicto armado¹⁶ en la vereda La Laguna del municipio de El Carmen de Chucurí, departamento de Santander, espacio geográfico en el que los diversos subversivos que allí aún confluyen, incurrieron en reiteradas infracciones al Derecho Internacional Humanitario y manifiestas violaciones a las normas Internacionales de Derechos Humanos.

¹³ [Consecutivo No. 1](#) pruebas La Victoria – fls 7 a 32 y 38 y 39. El requisito de procedibilidad se cumplió con el ingreso del predio “La Victoria” en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas mediante Resolución No. RG 01631 del 21 de agosto del 2018 - Constancia CG 00357 del 10 de septiembre de 2018.

¹⁴ COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN: Los Magistrados de los Tribunales Superiores decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso.

¹⁵ ARTÍCULO 80. COMPETENCIA TERRITORIAL. Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.

¹⁶ Sentencia C- 785 de 2012: La expresión “con ocasión del conflicto armado” tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”. Esta deducción también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano.

Con el fin de tener un mejor entendimiento de la gravedad de los hechos expuestos en la solicitud, se considera pertinente hacer mención del conflicto que se presentó en el referido ente territorial¹⁷, para el efecto la Sala se remite al instrumento titulado “*Documento Análisis de Contexto El Carmen de Chucurí*”, elaborado en octubre de 2015 por la Territorial Magdalena Medio de la **UAEGRTD**¹⁸ en el que se consignó que el citado espacio geográfico durante gran parte de su historia ha albergado diversos grupos armados que con sus prácticas autoritarias neutralizaron la población civil, siendo el uso de la violencia su principal herramienta para obtener el mando del territorio.

Se indicó que los grupos guerrilleros arribaron en los años 70 con ocasión de la violencia partidista, época en que dominaron las FARC¹⁹ y el ELN²⁰, organizaciones que pretendieron apropiarse del rol de ajusticiadores en conflictos de vecindad entre los campesinos, dirimiendo diferencias familiares o problemas de linderos e incluso, ejecutando a presuntos ladrones, lo que permitió fortalecer su control social y sustituir al Estado en la distribución de justicia, legitimando su accionar ante las comunidades.:

En cuanto a las estructuras paramilitares, se consignó que se impusieron a principios de la década de los noventa, organizaciones que surgieron gracias a la iniciativa de campesinos notables de la región, con apoyo de las fuerzas militares, que de manera conjunta conformaron un grupo armado con una ideología antisubversiva, al amparo de la cual cometieron delitos en forma masiva contra la población civil, entre estos homicidios y coacción para participar de actividades bélicas. Tras la muerte de sus principales comandantes nuevos liderazgos aparecieron,

¹⁷ Sobre el mismo tema se hizo referencia en los expedientes: 68001312100120150010202, 68001312100120150012801, 68001312100120160002901.

¹⁸ [Consecutivo 1](#). DAC Carmen de Chucurí – documento Word.

¹⁹ Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia.

²⁰ Ejército de Liberación Nacional.

lo que provocó su transformación en nuevas estructuras que priorizaron el enriquecimiento ilícito y la expansión de su esfera de influencias al escenario de la política regional y nacional. Otra sus estrategias de dominio fue la vinculación de los locales en sus filas mediante el uso de la fuerza y al efecto se les planteaban tres alternativas: vincularse a sus propósitos, abandonar el territorio o ser víctima de atentados.

Los grupos guerrilleros dejaron de tener influencia a medida que los paramilitares consolidaron su dominio, transición que estuvo determinada por graves hechos de violencia en contra de la población civil. La guerrilla, cuando sintió perdido el territorio, arremetió con artefactos explosivos y sembró indiscriminadamente minas antipersona en el área rural. Las dos fuerzas armadas que se disputaban el territorio reclamaban de los lugareños una sumisión absoluta y no vacilaban en acudir a la fuerza como herramienta de disciplina. Exigencias que antagonizaron con la vocación campesina de los habitantes y los valores morales y religiosos de los habitantes que optaron por abandonar su patrimonio para huir de esta encrucijada.

El posicionamiento del proyecto paramilitar necesitó de una nueva configuración del orden social que garantizara su consolidación, en consideración a que históricamente la región había estado determinada por organizaciones de izquierda fuertemente cohesionadas en torno a las reivindicaciones campesinas, por lo que acudieron al desplazamiento para ampliar su capacidad de control, además de mostrar interés por acaparar la tierra mediante el despojo el que estuvo marcado por el abandono de predios y posteriores contratos de promesa de venta a precios irrisorios, estrategia que permitió a los subversivos ampliar su esfera de influencias, llegando a fijar la dinámica política local e incursionar en nuevas actividades ilícitas que les reportaron importantes recursos económicos.

Se reseñó que según información de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación se documentó la existencia de fuertes combates entre los paramilitares del Bloque Central Bolívar, al mando de Rodrigo Pérez Álzatey el frente Isidro Carreño, los que obligaron a “Nicolás” a entregar a sus hombres y armamento a las ACPB²¹, a cargo de “Botalón”; quien se convirtió en el comandante con mayor influencia, el que se desmovilizó en enero de 2006.

La Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la criminalidad de la Fiscalía General de la Nación, aportó el informe No. 11-190779 en el dio cuenta de las estructuras de los Frentes 4, 11, 12, 20, 23, 24, 33 y 46 del Bloque Magdalena Medio de las Farc que operaron en El Carmen de Chucurí, insurgentes que permanecieron hasta 2006 aproximadamente²².

El Fiscal 222 Seccional de Apoyo a la Fiscalía 34 Dirección de Justicia Transicional, en oficio No. 20200090194951, informó que en el municipio de El Carmen de Chucurí estuvo el Frente Ramón Danilo de las AUC²³, cuyos principales líderes fueron los postulados José Anselmo Martínez Bernal alias “Moncho”, quien fuera el segundo comandante y Rubén Avellaneda Pérez alias “Alfredo”, los que conocen de hechos a partir de mediados de 1988, fecha en la que iniciaron a formar parte de grupos al margen de la ley. Documento en el que además se registró que en la década de los años setenta hubo presencia masiva de la guerrilla del ELN, exactamente en la zona del Cerro de los Andes, época en la que estaba al mando el padre Camilo Torres, autores de secuestros, masacres, extorsiones, asesinatos selectivos, violaciones, desplazamientos, reclutamiento de jóvenes, mujeres y menores de edad.

²¹ Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

²² [Consecutivo 15 actuaciones Tribunal](#).

²³ Autodefensas Unidas de Colombia.

Reseñó que las tropas de las autodefensas campesinas de Santa Helena del Opón, extendieron su accionar a las poblaciones de El Carmen de Chucurí y San Vicente de Chucurí, entre los años de 1986 y 1995, jurisdicciones en las que se creó una base paramilitar como estrategia contrainsurgente²⁴.

Adicionalmente se anexó informe técnico de recolección de pruebas sociales en el que se registró la versión de dos habitantes de la vereda La Laguna, **Eduardo Ríos** y **Cristóbal Díaz Duarte**, residentes para la época en que Isidoro Jaimes Luna y María del Rosario Duarte tenían situado allí su domicilio, quienes ratificaron que en la región hizo presencia el frente 12 de las FARC, insurgentes que se encargaron de convocar reuniones, pedir contribuciones y perseguir a los pobladores que se rehusaban a brindar apoyo a su causa provocando múltiples desplazamientos y reconocieron como líder de la agrupación a “Humberto”²⁵.

Aunado a lo anterior, algunos de los comparecientes dieron cuenta de la difícil situación de violencia en los años comprendidos entre 1985 y 1990, **Olivo Rincón Pico** que memoró: *“la guerrilla de las Farc me sacó el 2 de abril de 1984, retorné en el 1985 (...) en el 90 era un conflicto bastante duro, operaban (...) el 12 frente de las Farc y el capitán Parmenio de los elenos, ellos mataban a los campesinos, nos obligaban a asistir a reuniones, a mí no me cobraron bonos, no sé si a los finqueros (...) Ellos hacían la famosa justicia propia, se metían a solucionar problemas de la comunidad, a solucionar problemas de borrachos y hasta mataban, se metían si hasta la esposa le ponía los cachos al esposo y a veces sino mataban a la esposa mataban al amante”*. Al indagársele sobre alias “Humberto” precisó: *“en octubre del 92 como que*

²⁴ [Consecutivo 13.](#)

²⁵ [Consecutivo 1.](#) Pruebas La Victoria. Pdf. 70 a 78.

*dirigió la toma de un caserío que se llamaba el centenario, es un corregimiento de Carmen de Chucurí, era el comandante del 12 frente de la FARC y los que mataban era por orden de él”(SIC)²⁶. Por su parte, **Félix María Rueda Ortiz**, aseguró “eso fue pésimo en esos años, había guerrilla combatiendo con el ejército, estaban asustándolo a uno”(sic)²⁷. Otros de los residentes de la zona, refirieron a la presencia de los subversivos, por ejemplo **Diego Prada Sánchez** dijo que para 1990 el orden público se puso “feo” agregó que era peligroso salir debido a las cantidades de muertes provocadas por los insurgentes que allí pernoctaban²⁸, hechos que crearon miedo en los habitantes, atestaciones con las que además coincidió **Sotero Arenas Pico** quien arguyó que para el año 1983 apareció las FARC hasta 1987, época en que ingresó el ELN, los que expresó se mantuvieron aproximadamente a 1989, periodo en el que surgieron los grupos paramilitares. Dentro de los actos bélicos de aquellos enunció enfrentamientos y asesinatos selectivos²⁹.*

Las pruebas documentales y testimoniales enlistadas, evidencian que en efecto en El Carmen de Chucurí los insurgentes que allí confluían generaron temor en medio de la población, obligando a muchos de ellos a desplazarse con el objeto de salvaguardar sus vidas, soportes suficientes para desvirtuar la afirmación del opositor quien alegó que en 1991 no existió en el municipio donde se ubica “La Victoria”, presencia de grupos armados.

²⁶ [Consecutivo 1](#). Pruebas La Victoria. Pdf. 245 a 247.

²⁷ [Consecutivo 1](#). Pruebas La Victoria. Pdf. 248 y 249.

²⁸ [Consecutivo 78](#).

²⁹ [Consecutivo 76](#).

3.2. Caso Concreto

3.2.1. En el *sub judice*, Isidoro Jaimes Luna y María del Carmen Duarte están legitimados³⁰ y tienen titularidad³¹ para instaurar la presente acción por cuanto aquel ostentó la condición de propietario de “La Victoria” por compra que realizó a Ramón Cañizales Bayona mediante escritura pública No. 209 del 26 de marzo de 1981 suscrita en la Notaría Única de San Vicente de Chucurí³², acto que se registró en el folio de matrícula No. 320-3927³³.

3.2.2. Previo a iniciar el estudio de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debe señalarse que los aquí solicitantes son adultos mayores, él de 74 y ella de 69 años³⁴ y víctimas de la violencia razón por la que basados en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011³⁵, merecen un trato especial debido a su edad. En este sentido, adviértase de una vez que, en este tipo de asuntos, corresponde a la Sala en materia probatoria desplegar una interpretación en favor del ser humano (*pro homine*) en aras de proteger derechos constitucionales.

³⁰ ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos...

³¹ ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueron propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

³² [Consecutivo 1](#), pruebas La Victoria. pdf. 174 y 175.

³³ [Consecutivo 5](#).

³⁴ [Consecutivo 1](#). Fecha de nacimiento: 7 de julio de 1946 y 17 de diciembre de 1950, respectivamente. De acuerdo con el artículo 3° de Ley 1251 de 2008, son adultos mayores todas las personas que cuenten con sesenta (60) años de edad o más.

³⁵ ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón **de su edad**, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque. El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales. Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Reposa en el expediente la versión rendida el 19 de octubre de 2015 por el señor Isidoro Jaimes Luna ante la Fiscalía General de la Nación, oportunidad en la que expresó sobre la reunión de los insurgentes³⁶:

“ellos los habían detenido a todos porque quería que se dieran de cuenta lo que le iba a pasar a Rito Lizarazo, el mayor Mateus y a mi, que estábamos en la lista de ejecución porque éramos líderes políticos y comunales, yo era en especial comunal, que si yo seguía en el programa político porque yo aspiraba al concejo de San Vicente de Chucurí, que yo sabía que me iba a pasar y palmetiaban los fusiles (...) no me pude ir al instante porque tenía que renunciar a la junta y al concejo, salí de la zona hasta el 20 de enero de 1986, me toco hacer un préstamo a la Caja Agraria para poder venirme con mi familia”.

El 1° de junio de 2016 presentó solicitud para ser incluido en el Registro de Tierras Despojadas, instrumento en el que se consignó³⁷:

“Yo compre la finca como en el año 1982 (...) Yo venía de Arauquita Fortul huyéndole a los grupos armados de allá y llegue al Carmen de Chucurí porque allá vivía la familia de mi esposa (...) en la zona no había presencia de grupos ilegales. Esta gente llega como a los 2 años de estar yo allá. Un día llegaron a mi casa como 7 de la guerrilla de las FARC. Ese día me dijeron que eran frente 12 (...) y que (...) nos iban a proteger. Después de eso ellos quedaron en la región y yo comencé a sentirme mal porque me había venido de ARAUCA por eso y ellos habían aparecido ahí otra vez (...) para el año 1986, venía del casco urbano del Carmen de mercar (...) eran las 5 de la tarde (...) había un negocio de un señor llamado MIGUEL AVILA, y yo vi ese gentío que había ahí, estaba lleno con 3 camiones y toda la gente de todas las veredas ahí detenidos, cuando me acerqué me di cuenta que (...) no los dejaba pasar la guerrilla. Apenas me acerque un guerrillero dice que llegó el que estaban esperando. En vista de eso, yo me asusté. En ese momento el comandante dijo que como había llegado al que esperaban, ya podían comenzar la reunión (...) Ese día dice el comandante que tenía detenidos a todos para que vieran el momento en que me fusilaban (...). Que ellos tenían una lista donde estaba para asesinar a MAYOR MATEUS, RITO LIZARAZO y yo, que me decían ISIDRO JAIMES. Ese día dijo que toda la gente se preparara para esas muertes (...) Cuando yo escuche lo que decían, trate de hablar y me callaron. Me dijo que cuando terminara la reunión hablaba con el. Cuando se hizo la noche y

³⁶ [Consecutivo 9](#), actuaciones Tribunal. Pdf. 9 a 12.

³⁷ [Consecutivo 1](#), Pruebas La Victoria. Pdf. 61 a 65.

terminó la reunión, despacho a todo el mundo y se quedó conmigo. Ese día me convido para detrás de la piedra grande que había y me dijo que era lo que yo necesitaba saber, yo le dije que quien era la persona que había hablado mal de mi para que ellos tomaran la decisión de sentenciarme. El comandante me dice (...) que apenas yo sepa me mata. Yo le dije mejor que no me dijera, entonces me dice que mejor me fuera y me perdiera ya. Ese día salgo de ahí llego a mi casa. Después de eso, salí del predio con mi familia y me vine para Girón a comprar una casa. Yo compré la casita con un dinero que me había dado el banco agrario para invertirlo en la finca, pero en vista de mi salida me la traje. Yo deje la finca abandonada en el año 1986 (...) Ya cuando pasaron unos años y supe que el comandante HUMBERTO se había ido del frente 12 de las FARC yo tomo la decisión de volver al predio para el año 1992, yo me devuelvo al predio solo, a ver como estaban las cosas. Ya a la segunda semana de estar en el predio, tratando de podar el cacao con el viviente que le conseguí a la finca llego la señora del viviente con los almuerzos y estando almorzando me di cuenta que habían mandado un papelito, yo le pregunto a ella quien y ella me dice que la guerrilla. Yo cogí el papel y decía que me tenía que presentar en un punto de la vereda CAJASCALES llamado PUERTO MECHAS a las 5 pm. Yo comente con el muchacho y le dije que no iba a ir a la reunión, el muchacho me dice que habían rumores en la zona que me iban a matar y que no me aconsejaba que fuera, que mejor me fuera de la zona. Él dice que a las 3 pm se va el bus del Carmen para Barranca y Bucaramanga y yo de allá de donde podía coger el bus en la central, gastaba 2 horas, entonces yo estaba sobre el tiempo ya. Me dijo que nos fuéramos rápido y mientras yo alistaba, el arreglaba la yegua para que yo me fuera y alcanzara el bus. Así fue, yo lo hice y me vine para Girón, dejando la finca nuevamente abandonada. Cuando llegué acá le comenté a mi esposa y a mis hijos y ellos me dijeron que no volviera por allá” (Sic).

Versión que coincide con la que rindió en la Personería de Rionegro, Santander, el 23 de octubre de 2015³⁸, época en la que además de lo enunciado ante la UAEGRTD reiteró que la causa de la amenaza en su contra en 1986 fue:

“por ser líder de la comunidad y por no apoyar el movimiento de la Unión Patriótica, sino que yo apoyaba al senador Jorge Serrano González del partido Conservador y por ese hecho me amenazaron y me tocó que salir dejando abandonado lo que tenía (...) el presidente de la Junta de la vereda era yo”.

³⁸ [Consecutivo 9](#), actuaciones Tribunal. Pdf. 1 a 8.

Aserciones que en lo medular coinciden con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que narró en etapa judicial, oportunidad en la que agregó que el día en que fue intimidado, luego de la conversación con el líder de la guerrilla le preguntó si tenía alguna alternativa para permanecer en la región, a lo que aquel le replicó: “¿fue que no escuchó lo que se le dijo?”, respuesta que aseguró fue determinante en la decisión de abandonar la zona. Así mismo, afirmó que no presentó denuncia porque para esa época los insurgentes andaban entre el Ejército y la Policía, razón por la que prefirió huir a otra ciudad³⁹.

Del análisis y contraste de las distintas declaraciones ofrecidas por Isidoro, amparadas bajo el principio de buena fe⁴⁰ y veracidad, de quien es preciso recordar cuenta con 74 años de edad, se pueden extraer dos hechos puntuales que en esencia se mantuvieron coherentes y unívocos, esto es, *i)* cerca de 1986, fue amenazado por miembros de la guerrilla que pretendían ultimarle con ocasión de su desempeño como líder comunal en la vereda, escenario que le obligó a abandonar la zona y dejar el predio “La Victoria” al cuidado de un sobrino de su esposa y *ii)* en 1992, al retornar a la finca y ejercer actos de posesión, se le convocó a una reunión, citación que le generó temor y eligió huir definitivamente de la región. Y si bien narra diferentes pormenores accidentales en relación al preciso lugar y modo en que se le amedrantó, lo cierto es, que tales discrepancias no afectan el mérito suasorio de su dicho, ya que además de que no son aspectos sustanciales, resulta comprensible esa situación por cuanto no le debe ser fácil evocar con la certeza deseada los contextos justos y detallados de los acontecimientos que

³⁹ [Consecutivo 70.](#)

⁴⁰ **ARTÍCULO 5°. PRINCIPIO DE BUENA FE:** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas, quienes podrán acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido para quedar relevada de la carga de la prueba. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. En Sentencia C-253A de 2012 la Corte Constitucional señaló: “*el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido (...) para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*”

padeció hace más de veintiocho años, pues por el inevitable paso del tiempo e incluso como secuela del hecho victimizante⁴¹, la memoria comienza a malograrse, alterando algunos recuerdos y olvidando otros, por lo que a sus afirmaciones corresponde dárseles un trato diferencial, máxime cuando ello no desdibuja el incidente relacionado con el conflicto armado que forzosamente tuvo que sufrir, es decir, que fue hostigado y obligado a abandonar la zona en la que tenía su predio.

Por su parte **María del Rosario Duarte** en entrevista realizada por la UAEGRTD Territorial Magdalena Medio el 10 de mayo de 2018⁴², memoró:

“empezaron a llegar los grupos, a nosotros nos decían que era las FARC, pero yo no sé realmente, ya mis hijas estaban grandecitas, de 11 – 12 años y todo el mundo decía que se iban a llevar los niños (...) De ahí vino el problema con mi esposo, lo amenazaron, le leyeron una carta, estaba en una lista, yo no estaba en ese momento, todo el mundo dijo que lo iban a matar, la gente empezó con la angustia de que ellos cumplían esas amenazas, y uno con esa angustia con los hijos pequeños. El día que los pararon a ellos, eso fue en una tienda que había, ellos iban en un camión que llevaba la línea, él venía en un caballo, hasta que llegó ahí donde estaba el camión, fue lo que a mí me contaron porque yo estaba en mi casa más adelante, lo estaban esperando, hicieron bajar la gente, le toco bajarse del caballo y ahí le dijeron un montón de cosas, lo cierto es que como a la tarde y yo dije porque el camión no llega, y cuando llegó el camión la gente me dijo que fuera a ver que había pasado con mi esposo porque la guerrilla lo había detenido, yo me fui a ver que había pasado, pero el ya venía, ya lo habían dejado, no sé que tanto le habían dicho, nos devolvimos para la casa. Ahí nos cogió esa angustia y empezar a ver como hacíamos porque sin plata y sin nada empezamos a mirar como hacíamos para salir de ahí, eso fue terrible, son días que uno no puede dormir, no tiene tranquilidad. Como toda la gente angustiada, la gente decía una cosa, nosotros nos pusimos a recoger cacaíto y las cosas, y salimos despacio, sin decirle a nadie, nos vinimos para Girón y desde entonces hemos vivido ahí todo el tiempo, salimos todos, mi esposo se quedó unos días más, porque tenía que organizar quien se quedaba cuidando la finca y eso (...) nosotros nos vinimos como en el 87. (...) mi esposo fue al predio como en el 92 – 93, él llegó allá y al otro día le llegó una razón que había

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia T-327 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra: “Como posibles secuelas mentales del desplazamiento la persona no -es- capaz de recordar los hechos con total nitidez y coherencia”.

⁴² [Consecutivo 1](#). Pruebas La Victoria. Pdf. 105 a 107.

una reunión arriba en otra vereda, y él dijo que que iba a hacer por allá, y lo que él hizo fue venirse y no volver por allá. Él se vino y Cristóbal siguió viviendo en el predio". En la misma diligencia al indagársele respecto del tiempo que su consorte permaneció en la heredad luego de la salida inicial precisó: "el duró como 3 – 4 días, no se pudo demorar nada, de una vez lo llamaron que tenía que presentarse a una reunión y él dijo que no iba por allá y por eso salió de una vez" (Sic).

Afirmaciones que coherentemente reiteró ante el juez de instrucción, escenario en el que precisó que la primera amenaza que recibieron fue en 1986, época en que le avisaron que a su consorte sería asesinado, advertencia que le generó confusión y que los llevó a tomar la decisión de salir hacia Girón debido al peligro que allí corrían, agregó, que la segunda situación se presentó en 1992 cuando Isidoro intentó retornar a la finca, sitio en el que después de dos o tres días de estar trabajando nuevamente, le enviaron un comunicado en el que lo citaban a una vereda, hecho que hizo que aquel huyera de inmediato, desde entonces nunca volvieron por temor⁴³.

Necesario es reiterar que las imprecisiones respecto de las fechas y la forma en que acaecieron las intimidaciones pueden obedecer a que Rosario tuvo conocimiento de los hechos por los comentarios de Isidoro, quien en últimas padeció directamente las intimidaciones, sumado al paso del tiempo.

Hechos que en todo caso también coinciden con las manifestaciones de **Cristóbal Díaz Duarte**, sobrino de María del Rosario, quien además quedó a cargo de "La Victoria" luego de la escapatoria de la familia Jaimes Duarte, testigo que en sede judicial averó que aproximadamente entre 1986 y 1987 Isidoro tuvo que dejar la zona porque sería ultimado, al respecto precisó: *"a ellos sí les tocó por temas de la violencia salirse, dejar su finca botada. En ese entonces, sí hubo hechos donde la guerrilla mató mucha gente en esas zonas y a él*

⁴³ [Consecutivo 74.](#)

lo bajaron un domingo del carro y lo iban a matar. Yo venía en el carro; lo que pasa es que nosotros íbamos en el carro donde venía todo el personal y nos detuvieron y ahí estaba la guerrilla; ahí fue que lo bajaron que lo iban a matar (...) él no estaba en el carro, él iba en un caballo que tenía, pero iba más atrás del carro en que nosotros veníamos, entonces, detuvieron el carro y preguntaron por el personal que iba, cuando él llegó dijeron: a este es el que estamos esperando. Enseguida nosotros nos dijeron que podíamos seguir y a él lo dejaron ahí, entonces nosotros no pudimos escuchar lo que le dijeron ni lo que él habló. Lo cierto es que él dijo que ese día a él le dijeron que se perdiera (...) después él volvió porque teníamos que podar el cacao al tiempo, cuando mandaron razón que debían ir a una reunión y cómo él ya sabía, se vino inmediatamente en la yegua, la dejó amarrada y a mí me tocó buscarla y devolverla; no se podía de ninguna forma que lo vieran por allá. Esa fue la razón por la que el dejó su finca tirada” (SIC)⁴⁴. Al indagársele sobre las motivaciones de las intimidaciones en contra de Isidoro manifestó que se rumoraba que aquello acaeció porque tenía afinidad con la política, era un líder de la vereda, integraba la Junta de Acción Comunal, sin embargo, no hacía campaña a los insurgentes.

Indíquese que si bien existen algunas diferencias entre la versión de Isidoro y Cristóbal, en relación al individuo que llevó el mensaje de parte de la guerrilla cuando Jaimes Luna intentó retornar por segunda vez a la parcela para cortar el cacao, pues el solicitante puntó que fue la compañera de Cristóbal y aquel mencionó que estuvo una tercera persona, tal divergencia, no tiene la vocación de restar mérito al temor que generó la citación, ya que al margen de ese señalamiento, lo único cierto es que al reclamante los grupos armados que permanecían en la región en esa época le persiguieron.

⁴⁴ [Consecutivo 71](#).

Igualmente, obra la manifestación de **Eduardo Ríos Mancilla**, quien laboró con Isidoro Jaimes en La Victoria, el que aseguró que Jaimes Luna tuvo que salir puesto que la guerrilla quería acabar con su vida, conocimiento que obtuvo por los comentarios en los cuales la gente decía *“que a Isidoro le había tocado venirse por eso, porque lo iban a matar, que lo habían bajado para matarlo, pero al fin no lo hicieron; yo no sé qué pasó, pero no lo mataron y al hombre le tocó venirse de la noche a la mañana”*⁴⁵.

Ahora, comparecieron también los señores **María del Carmen Ferreira**⁴⁶, **Olivo Rincón Pico**⁴⁷ y **Diego Prada Sánchez**⁴⁸, vecinos de vieja data del sector, que conocieron al reclamante y si bien adujeron que desconocen los hechos de violencia narrados por él, sí dieron cuenta de las vicisitudes relacionadas con el conflicto armado para la época en que Isidoro fue objeto de amenazas, incluso hicieron mención de las convocatorias para que los pobladores acudieran a las reuniones que programaban los alzados en armas con fines políticos.

En cuanto al dicho de **Sotero Arenas Pico**⁴⁹, quien dijo haber sido novio de niñez de Noralba Jaimes Duarte, el que aseguró que ella le comentó que partían a Girón con la intención de garantizar sus estudios en secundaria, señálese en primer lugar que para la época en que acaecieron las intimidaciones contra Isidoro, su hija apenas tenía 13 años⁵⁰, por lo que probablemente sus progenitores optaron por ocultar a sus descendientes lo que realmente sucedía por evitarles afectaciones que difícilmente un niño podría manejar, aserción que en todo caso no sirve al propósito de desdibujar los hechos victimizantes acá analizados.

⁴⁵ [Consecutivo 69.](#)

⁴⁶ [Consecutivo 79.](#)

⁴⁷ [Consecutivo 75.](#)

⁴⁸ [Consecutivo 78.](#)

⁴⁹ [Consecutivo 82.](#)

⁵⁰ [Consecutivo 1 pruebas La Victoria.](#) Pdf. 42. Nació el 16 de marzo de 1973.

Así las cosas, surge palmario la condición de víctimas⁵¹ del conflicto armado de los reclamantes pues el desplazamiento además de constituir un delito, se erige como Infracción al Derecho Internacional Humanitario y violación grave y manifiesta a las normas Internacionales de Derechos Humanos.

Frente a las diversas conjeturas del opositor, esto es, que no es cierto que Isidoro hubiere comparecido a la reunión donde fue intimidado ni que figurara en una lista para ser asesinado y que su desplazamiento a Girón no obedeció a esas vicisitudes y que resulta incomprensible que solo el nombre de tres personas estuviese registrado en el aludido listado, cuando los insurgentes sólo emprendían retaliación contra quienes se rehusaban a colaborar con su causa, tuvieran afinidad con los paramilitares o se tratara de acaudalados, condiciones que no reunía el solicitante, basta con señalar que no se ejecutaron esfuerzos para desvirtuar la ocurrencia de los hechos victimizantes, siendo de su competencia probar en contrario⁵², pues limitó su argumento a realizar inferencias que nada aportan al objeto de su réplica, las que además resultan desvirtuadas si en cuenta se tiene que Félix Rueda declaró desconocer al reclamante, adicionalmente, que sus hijos **Gladys y Javier Rueda** manifestaron ser oriundos de otra vereda, es decir, El

⁵¹ En sentencia de constitucionalidad C-781 de 2012 la Corte Constitucional señaló: "Para la Corte la expresión "con ocasión del conflicto armado", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado," tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado". Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.

⁵² ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Líbano, la que no es cercana a la zona en la que se ubica La Victoria, lo que lleva a inferir que no les asiste certeza frente a las exigencias de los subversivos en el sector. Igualmente, destáquese que contrario a lo afirmado por el señor Rueda respecto de la asistencia de Jaimes Luna a la reunión organizada por la guerrilla, no solo obra la declaración de este, también militan las de **Cristóbal Duarte y Eduardo Ríos Mancilla**, deponentes que confirman su asistencia.

Aunado a lo anterior, Isidoro expresó ser líder comunal, calidad que corroboró **Cristóbal Duarte y Sotero Arenas**, condición que sin lugar a dudas lo hizo blanco de los grupos armados, pues justamente el contexto de violencia que se desarrolló en la región se destacó por la persecución a dirigentes como una forma de obtener el control territorial, por lo que pierde sustento el argumento referente a que Jaimes carecía de una posición particular que motivara a los insurgentes a ultimarlos.

En punto a la hipótesis que extraño resulta que Isidoro retornara luego de conocer que “Humberto” no comandaba en la zona y que se desplazara por la nueva citación que se le hizo, baste con enunciar que es lógico que una persona al sentir que el riesgo disminuye procure recuperar las propiedades que pensó perder, lo que no significa que el miedo deje de existir en su psiquis, contrario a eso, regresar se constituía en un acto de valentía cuya motivación no es otra que buscar medios con el objeto de sacar adelante los suyos, proceder que lejos de ser tachado o usado a modo fundamento para negar el temor que sintió la familia, corresponde considerar. Desde esa perspectiva, era obvio que después de retornar estuviera alerta a una nueva advertencia, como en efecto ocurrió al recibir el mensaje que le fue enviado, pues no le era necesario esperar a que se materializara en él la amenaza que en otrora se le formuló a fin de entender que ciertamente acaeció un daño con ocasión de una nueva citación en la que se le convocó a una reunión.

En cuanto a la ausencia de la denuncia, Isidoro señaló que no lo hizo por temor, pues a su juicio la guerrilla estaba involucrada con el Ejército y la Policía, manifestación que merece ser tomada en cuenta, máxime cuando en muchos casos los afectados optaron por guardar silencio ante las situaciones que dieron lugar al desplazamiento, bien por miedo, inexperiencia o carencia de presencia de las autoridades del Estado, escenario que dejó a muchas de ellas en la impunidad, circunstancias que en modo alguno desdibujan los supuestos fácticos que afectaron a la familia Jaimes Duarte, en consecuencia, ese argumento, no sirve al propósito de desconocer la calidad de víctima, como así se pretendió.

3.2.3. Ahora, como para sacar adelante la pretensión de restitución no solo se requiere ostentar la condición de víctima sino, además, es menester probar que la pérdida de la relación jurídica con el predio acaeció a modo de consecuencia directa o indirecta del conflicto armado, pasa la Sala a analizar el presunto despojo.

De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, Se entiende por despojo: *“La acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”.*

En la exposición de motivos de la referida normatividad se expresó: *“El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores,*

y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe (...)”.

Y se añadió:

“(...) en circunstancias tan irregulares y masivas, la posibilidad de la restitución depende de diseñar un sistema de justicia transicional capaz de restablecer los derechos usurpados por violencia, y para lograrlo requiere contar con normas excepcionales, adecuadas a las modalidades del despojo, que den prelación a los derechos perdidos, aunque cuenten con pruebas precarias y una gran debilidad de defensa legal, sobre los derechos usurpados, pero que ostenten todas las pruebas legales y grandes capacidades de defensa judicial (...)”.

Ahora bien, conociendo el legislador la aparente legalidad que encierran las diferentes clases de despojo, previó en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 que en los negocios jurídicos a los que allí se hace referencia, celebrados sobre inmuebles inscritos en el Registro de Tierras Presuntamente Abandonadas o Despojadas, se presume ausencia de consentimiento o de causa lícita.

Sobre el tema, en la referida exposición de motivos se señaló: *“Probada la violencia en la región del despojo, la justicia debe aplicar las presunciones a favor de las víctimas para proteger definitivamente sus derechos y agotar la eficacia de los recursos legales de los actuales tenedores (...)*”.

Las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Según la Corte Constitucional *“Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de*

vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido". Se trata de instituciones que "respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones"⁵³. Por su naturaleza, "las presunciones liberan a la parte beneficiada por ellas de la carga de demostrar el hecho que se presume, correspondiendo al afectado por la misma demostrar la inexistencia o no ocurrencia de los hechos presumidos"⁵⁴.

El numeral segundo de dicha disposición –art. 77- contempla como presunción legal, salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, que en los convenios de compraventa y demás actos jurídicos por los que se traslade o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre bienes, hay ausencia de consentimiento o de causa lícita. Esos negocios jurídicos son: "a) *En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por autoridades competentes o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes*". De otro, el literal e) reza: "Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los

⁵³ Sentencia C-780 de 2007.

⁵⁴ Sentencia C-055 de 2010.

actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta”.

Frente al negocio de compraventa Isidoro expresó en fase administrativa⁵⁵:

“en vista de esto, yo coloco la finca en venta. Le dije al viviente llamado Cristóbal Díaz que me ayuda a venderla y que yo le daba algo. En vista de que ya había pasado mes y medio y no salía comprador, yo le dije a Cristóbal que me comprara la finca porque él era la persona que estaba allá y la guerrilla no iba a colocarle problema. Él me contesta que (...) no tiene con qué pagarme (...) yo le dije (...) que se metiera en un crédito de la caja agraria y que yo le escrituraba la finca para que le prestaran y se la dejaba barata. Cristóbal me contesta que la única forma que él tiene para comprarme (...) era que yo le regalara la madera que había (...) y él acerraba la madera y con ese dinero me pagaba (...). Yo le dije que si estaba seguro que eso le iba a alcanzar y él me contesta que entonces le colocáramos un precio a la finca. Él me dice que con la madera levanta 1 millón 200 mil pesos. En vista de eso, yo le comento a mi esposa y ella me dice que vendiera por lo que me den, que yo no podía volver allá. Yo vuelvo y hablo con Cristóbal y le digo que venga a Girón porque yo por allá no vuelvo. Él accede y a comienzos del año 1993 (...) baja a Girón, trae madera y me da 600 mil pesos. Ese día que me dio los primeros 600 mil pesos no hicimos documento. El negocio lo hacemos de palabra. Yo le dije que apenas tuviera los otros 600 mil pesos le daba la escritura. Y así quedan las cosas. Ya después de 6 meses (...) vuelve a Girón y me trae la otra plata y yo le hago las escrituras (...). Desde ese momento no vuelvo a saber más nada de la finca.” (Sic).

Afirmaciones que guardan relación con lo declarado en sede judicial, en donde reiteró que cuando salió de la vereda por primera vez en 1986 en el predio quedó Cristóbal Díaz, quien estuvo a cargo hasta el momento en que compró la propiedad; que la decisión de vender surgió al constatar que no podía retornar en forma definitiva luego de la citación que se le hiciera por parte de los insurgentes, escenario que no le dejó otra alternativa. Adveró, que el señor Díaz fue su única opción como adquirente y explicó que nadie tenía interés en el fundo porque

⁵⁵ [Consecutivo 1](#). Pruebas La Victoria, pdf. 61 a 63.

eso significaba tener problemas con los subversivos, razón por la que directamente se la prometió a Cristóbal insistiéndole en su obtención y ofreciéndole alternativas de pago⁵⁶.

Móviles que coinciden con lo dicho por **María del Rosario**, que arguyó⁵⁷:

“salimos despacio, sin decirle a nadie, nos vinimos para Girón y desde entonces hemos vivido ahí todo el tiempo, salimos todos, mi esposo se quedó unos días más, porque tenía que organizar quien se quedaba cuidando la finca (...) dejamos a Cristóbal Díaz (...) le dijimos que se quedara ahí, él vivió varios años, sino que después de unos 5 – 6 años viendo que no podíamos volver, yo era la que a veces iba a mirar el predio, y a ver que había, él nos mandaba cacito, eso fue en el tiempo que no podían entrar los camiones. Mi esposo fue al predio como en el 92 – 93, él llegó allá y al otro día le llegó una razón que había una reunión arriba en otra vereda (...) él lo que hizo fue venirse y no volver para allá. Él se vino y Cristóbal siguió viviendo en el predio, y nosotros resolvimos que él nos comprara, eso fue en la misma fecha, viendo toda esa situación (...) el negocio se lo dimos por 1.200.000 (...) él dijo que le quedaba difícil, y dijo que si le dejábamos aserrar madera y todo decirle que si para que nos pudiera pagar, no sé cómo más pudo reunir el resto pero ahí nos fue pagando, con lo que pudimos recoger nos organizamos acá con los hijos, porque fue muy difícil (...) solo se lo ofrecimos a él, nosotros no podíamos ir para allá ni nada, digamos que la única opción era que él comprara, en esa época todo el mundo estaba vendiendo (...) hicimos un documento, ese si yo fui e hice el documento allá en el Carmen, y después para hacer las escrituras tocó que él viniera hasta Girón, porque mi esposo no podía ir, no podía ir por el temor que le pasara algo, entonces el vino a Girón, hicimos las escrituras acá y él se las llevó a San Vicente y el mismo las mandó a registrar, porque nosotros no podíamos ir” (Sic) como motivación para vender la parcela justificó “porque ya por ejemplo lo que nos llegaba era muy poquito, en ese tiempo era muy difícil, y nosotros en ese tiempo necesitábamos mucho, estábamos en una difícil situación, porque no tener uno puramente con que defenderse es muy duro” (Sic). Declaración que en lo medular ratificó en sede judicial⁵⁸.

⁵⁶ [Consecutivo 70.](#)

⁵⁷ [Consecutivo 1.](#) Pruebas La Victoria, pdf. 105 a 107.

⁵⁸ [Consecutivo 74.](#)

Por su parte **Cristóbal Díaz Duarte** expresó de manera coincidente con Isidoro y María del Rosario, que al salir la familia Jaimes Duarte de la zona en 1986, a él se le confió la heredad; años después cuando Jaimes Luna retornó le llegó una citación de la guerrilla para asistir a una reunión, circunstancia por la que se llenó de miedo y volvió a huir. Reveló que posterior a tal suceso, Jaimes Luna le dijo que le enajenaba la propiedad porque no podía retornar, así, acordaron que él se encargaría de cortar la madera de la finca y con el producido pagaría el precio⁵⁹. **Eduardo Ríos Mancilla**⁶⁰, ex trabajador de “La Victoria”, aseguró que cuando el solicitante dejó el sector la parcela quedó abandonada, luego ingresó Cristóbal Díaz como responsable del lugar⁶¹ y posteriormente decidió cederla pues insurgentes lo iba a matar. **Olivo Rincón Pico** aun desconociendo las razones de la negociación, afirmó que por esa época muchas personas querían ceder la tierra por temor, incluso adujo que de haber tenido comprador él también hubiera transferido su derecho⁶².

María del Carmen Ferreira, no brindó información sobre los pormenores de la negociación, sin embargo, exteriorizó que Isidoro entre 1987 y 1989, entregó el bien en compañía a un señor del que no recuerda el nombre y posteriormente llegó Cristóbal Díaz como viviente durante cinco o seis años aproximadamente, luego este último lo compró⁶³. **Diego Prada Sánchez**, dijo ser poblador de la región de vieja data y aunque expresó que el solicitante no vendió con ocasión de amenazas en su contra, lo cierto es que su versión es creíble, pues señaló que para 1985 residía en la ciudad de Barranquilla, sitio en el que permaneció cerca de tres anualidades, es decir, hasta 1988 aproximadamente, en consecuencia, era imposible que conociera los

⁵⁹ [Consecutivo 71.](#)

⁶⁰ [Consecutivo 69.](#)

⁶¹ Afirmaciones correspondientes a la entrevista aportada con el informe técnico de recolección de pruebas sociales aportado por la UAEGRTD. [Consecutivo 1.](#) Pruebas La Victoria. Pdf. 70 a 78.

⁶² [Consecutivo 75.](#)

⁶³ [Consecutivo 79.](#)

hechos victimizantes padecidos por Jaimes Luna en 1986. Aunado, según su propio dicho, tampoco era cercano a él, por tanto, resultaba ilógico que estuviera al tanto de las motivaciones que lo determinaron a vender, corolario, sus expresiones en relación con la voluntariedad de la transacción con Cristóbal Díaz no pasan de ser meras deducciones⁶⁴.

Sotero Arenas Pico, arguyó que el traslado a Girón obedeció al hecho de garantizar la educación de los descendientes de Isidoro y Rosario, a lo que agregó que aquel tenía interés en negociar con Cristóbal voluntariamente. En punto a estos señalamientos, reitérese que su versión corresponde a la cercanía con Noralba Jaimes Duarte, de quien dijo ser el novio; en tal sentido, memórese que en ese entonces Noralba apenas era una niña de 13 años, por lo que el deponente debió ser contemporáneo a ella para esa data, lo que significa que nada puede aportar respecto de las tratativas del convenio, pues sus manifestaciones atienden a comentarios que eventualmente pudo hacer la hija del reclamante la que probablemente desconocía la realidad de la situación atravesada por sus progenitores como así se dejó dicho en líneas anteriores, además, él mismo aseguró que ningún conocimiento obtuvo de manera directa de Isidoro⁶⁵.

Finalmente, reposa en el expediente escritura pública 1541 del 8 de julio de 1993 suscrita en la Notaría Única de Girón, por la que Isidoro Jaimes Luna enajenó a Cristóbal Díaz Duarte⁶⁶.

El análisis en conjunto de los medios de prueba enunciados, permite a la Sala señalar que el negocio de compraventa sí estuvo ligado a la situación de conflicto armado, pues apenas lógico es que luego de ser intimidado por miembros de la subversión, se llenara de temor y

⁶⁴ [Consecutivo 78.](#)

⁶⁵ [Consecutivo 82.](#)

⁶⁶ [Consecutivo 1.](#), pdf. 151 a 153.

como consecuencia optara por salir de la vereda junto a su familia con el único propósito de preservar su integridad física. Y si bien, mantuvo la titularidad de la heredad por unos años, lo hizo con la intención de poder retornar en algún momento, al punto que entregó el inmueble al cuidado de un pariente de su consorte, sin embargo, tal fue la persecución en su contra que al procurar volver al predio para apoyar las labores agrícolas, se le convocó a una reunión por los insurgentes que allí confluían, hecho que no le dejó alternativa más que huir de manera inmediata antes de ver cristalizadas en él las amenazas que tiempo atrás le formularon, escenario que lo llevó a ofrecer en venta el fundo debido al miedo justificado que en él había.

Afirmó el contradictor que el predio nunca estuvo abandonado ni fue invadido por miembros de los grupos armados, por lo que no hubo una perturbación a la posesión, concluyendo que la venta acordada en 1993 no se realizó en un contexto precedido por la violencia ni bajo presión, contrario a ello señaló, que Cristóbal Díaz pagó el precio pactado, en consecuencia, no se configuró el despojo.

Frente a este argumento, dígame que los solicitantes nunca manifestaron haber perdido la posesión de la heredad durante el tiempo en que Isidoro Jaimes figuró como propietario, al contrario, reconocieron que posterior a su salida el bien quedó al cuidado de un administrador de su confianza a quien en últimas el señor Jaimes Luna le vendió, hecho que en modo alguno desvanece el que la negociación pactada por el solicitante no estuviera precedida por el conflicto, recuérdese que los reclamantes tuvieron que dejar la vereda con ocasión de las amenazas formuladas por los actores armados, circunstancia que sin lugar a dudas les impidió explotarlo de manera directa, incluso los forzó a desligarse de la región en la que tenían arraigo, el que pese a intentar recuperar les fue impedido luego de que Jaimes Luna fuere citado a una reunión por los miembros de la guerrilla, escenario que le obligó a buscar

alternativas para abandonar por completo el fundo y venderlo a fin de recuperar algo de la inversión, decisión que lejos está de un acto voluntario, ya que no es lógico que una persona que opta por transferir el dominio en términos de liberalidad permita al comprador servirse del fundo antes de adquirirlo, con el objeto que este obtenga los medios para pagar el precio, proceder que refleja el estado de necesidad y desesperación en el que se encontraba la familia, pues de otro modo se hubieran beneficiado directamente.

De otro, punteó que no es congruente que Isidoro demande veinte años después vender sin haber hecho reclamo alguno con anterioridad, por lo que acceder a lo pretendido configuraría un enriquecimiento sin causa ya que recibió el dinero de la negociación.

Frente a tal conjetura vale señalar que la Ley 1448 apenas entró en vigencia en el año 2011, consideró que muchas de las transacciones celebradas a partir del 1° de enero de 1991 surgieron viciadas de nulidad en tanto se pactaron como única alternativa para huir de la violencia, escenario que indudablemente permeó su voluntad, ya que de no haber existido ese flagelo que generó temor en medio de la población civil, probablemente muchos de ellos aún conservarían la titularidad sobre sus inmuebles; así las cosas, no resulta viable afirmar que concurre una incongruencia en el proceder de los reclamantes, pues aquellos sólo hasta ahora tienen la posibilidad de exigir un derecho que les fue arrebatado por miedo a salvaguardar su integridad física; sentir que incluso los obligó a restablecer sus planes en una región diferente a la que habían escogido para construir su proyecto de vida, argumento con el que se puede advertir que no se configura el mentado enriquecimiento sin causa, pues la restitución de tierras se contempló por el legislador como una medida de reparación a las nefastas situaciones que tuvieron que padecer las víctimas por el actuar de los actores armados y no a

manera de una ocurrencia repentina e injustificada de quien acude a este tipo de trámite para pedir un beneficio.

Finalmente destáquese que si bien **Sotero Arenas Pico, Olivo Rincón Pico** y **María del Carmen Ferreira** testificaron que Isidoro Jaimes Luna tuvo otras propiedades en el municipio, afirmación que incluso admitió el solicitante al manifestar que los adquirió después del 2000, lo que coincide con los datos aportados por la Superintendencia de Notariado y Registro, dicha situación no tiene vocación de restar gravedad a los hechos victimizantes padecidos en 1986 y 1992, pues las negociaciones que realizaron se llevaron a cabo varios años después.

De lo expuesto, surge palmario el nexo causal cercano y suficiente entre los hechos victimizantes padecidos por la familia Jaimes Duarte por cuenta del conflicto armado y la venta, en tanto quedó establecido que como consecuencia del desplazamiento el móvil determinante fue exclusivamente la imposibilidad de retornar a la vereda, espacio geográfico que para el año 1993 continuaba permeado por la violencia perpetrada por los insurgentes, conforme así lo ratificaron varios testigos y consta en el contexto citado en esta providencia, corolario, se configuran las presunciones legales citadas, por lo que se accederá a proteger el derecho fundamental a la restitución reclamado.

Y aunque lo hasta acá señalado es suficiente para consentir la pretensión de restitución, debe advertirse que no habrá lugar a analizar la configuración de la presunción contenida en el literal d) del numeral segundo del artículo 77 *ibídem* por cuanto la pericia realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi⁶⁷ no incluyó el avalúo de la heredad para el año 1993 época en la que se configuró el despojo.

⁶⁷ En adelante IGAC. [Consecutivo 99.](#)

3.2.4. Buena fe exenta de culpa y segundos ocupantes.

El artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 dispone el reconocimiento de una compensación a terceros opositores que prueben que actuaron con buena fe exenta de culpa, la que definió la Corte Constitucional en sentencia C-1007 de 2002, como *“aquella que exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza”*.

En providencia C-740 de 2003, la citada corporación precisó los elementos que debe acreditar quien pretenda alegar buena fe exenta de culpa para ser amparado por el ordenamiento jurídico: *“a) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la acreencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijieran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos. b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño”*.

De otro lado, en la sentencia C-820 de 2012 la jurisprudencia constitucional señaló que *“se acredita demostrando no solo la conciencia*

de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación". Significa lo anterior que para acceder a la compensación no solo debe demostrar que se procedió con lealtad, rectitud y honestidad sino que, además, realizó acciones positivas enfocadas a determinar la legalidad de la tradición para establecer con certeza la realidad del escenario en procura de obtener la seguridad de que sus gestiones estuvieron dirigidos a evitar conductas impropias o eventos contrarios a los parámetros morales existentes en un conglomerado social, en la medida que la norma le exige una buena fe cualificada o creadora, es decir, aquella con la que intervienen las personas prudentes y diligentes en sus negocios.

Félix María Rueda Ortiz, refirió en su intervención en sede administrativa, que: *"yo no tenía conocimiento de esa tierra antes de haberla comprado (...) Olivo Parra, me dijo que estaban cambiando esa finquita, que la estaban vendiendo, yo vivía en la vereda el hojarasco, yo había vendido y estaba buscando a ver donde me podía alojar (...) se la compré a Cristóbal Díaz, fue un cambio, le dijo que tenía problemas con la mujer y se quería ir de ahí para darle lo que le pertenecía a ella (...) en abril de 2002, fue una permuta que hicimos, y me dijo que le encimara, se puso de acuerdo con la mujer, entonces yo vendí unas novillas que tenía por ahí, hice la plata y le pague el encime, que fueron 2 millones de pesos, y nos pusimos de acuerdo, yo no lo asuste, ni lo obligue a venderme ni nada, eso fue consciente e hicimos la escritura, fue un acuerdo consciente a las buenas entre los dos"* (Sic). Al indagársele respecto del anterior propietario del inmueble averó: *"no, no lo conocí, y no escuché nada de él, sólo el señor que estaba aquí, el si sabía el movimiento aquí de todo, porque lindamos"* (Sic)⁶⁸.

⁶⁸ [Consecutivo 1](#), pruebas La Victoria. Pdf. 248 y 249.

Versión que amplió en sede judicial⁶⁹, oportunidad en la que declaró que Olivo Rincón le dijo que la finca estaba en venta, razón por la que llamó a Cristóbal y le propuso una permuta más \$1'500.000 en efectivo, ofrecimiento que aceptó el vendedor. Agregó que, al indagar con Cristóbal sobre la tradición del bien, él le manifestó que lo había comprado a un tío.

Olivo Rincón Pico, reveló que el negocio se celebró en el 2001, época en que Félix Rueda estaba interesado en permutarle su finca, sin embargo, no se concretó. Señaló que Cristóbal Díaz es una persona dada a comprar y vender tierras, así se conocieron Díaz y Rueda, porque ambos tenían la intención de enajenar sus inmuebles situados en El Hojarasco y La Laguna, respectivamente, razón por la que pactaron un canje⁷⁰. **Gladys Rueda Ortiz** hija del opositor, punteó que su padre negoció la heredad de buena fe en el año 2002, transacción que se realizó a través de un trueque⁷¹. **Cristóbal Díaz Duarte** dijo que fue un acuerdo sin presión⁷².

Obra en el plenario escritura pública No. 062 del 8 de abril de 2002, suscrita en la Notaría Única de San Vicente de Chucurí, instrumento por el cual se permutó el predio “La Victoria” a favor de Rueda Ortiz y el inmueble denominado “La Belleza” para Cristóbal Díaz Duarte, el primero en la vereda La Laguna y el segundo en El Hojarasco del municipio de El Carmen de Chucurí⁷³.

Del análisis de las declaraciones referidas y el escrito de oposición surge claramente que no hubo en el señor Rueda Ortiz un actuar prudente al momento de celebrar el negocio con Cristóbal Díaz Duarte,

⁶⁹ [Consecutivo 77.](#)

⁷⁰ [Consecutivo 75.](#)

⁷¹ [Consecutivo 72.](#)

⁷² [Consecutivo 71.](#)

⁷³ [Consecutivo 1.](#) Pruebas La Victoria. Pdf. 231 a 233.

pues si bien no tuvo nexos con los grupos armados ni ejerció coacción a fin de quedarse con “La Victoria” en el año 2002 e incluso cumplió con las condiciones pactadas con Díaz Duarte, se evidencia que ninguna indagación preliminar a la celebración del convenio realizó, ya que de hacerlo se pudo enterar de las razones por las que Isidoro Jaimes transfirió el dominio a Cristóbal, es más le bastaba con preguntarle al permutante la forma en que adquirió la titularidad, para que aquel con total naturalidad le indicara lo pertinente como así lo hizo en sede judicial, oportunidad, en la que espontáneamente dijo que la familia Jaimes Duarte salió con ocasión de las amenazas formuladas por miembros de la guerrilla y dio cuenta de la citación que Isidoro recibió, convocatoria que en últimas lo llevó a decidirse por enajenar el dominio a cuotas y con el producido de la misma finca, lo que demuestra que de haber ejecutado las pesquisas adicionales pudo conocer las reales circunstancias por las que Jaimes vendió y así evitar legitimar con su proceder el despojo.

En este orden de ideas, se concluye que si bien en el actual propietario del fundo, pudo hallarse la creencia interna de actuar recta y honradamente al haber adquirido la titularidad con ocasión del contrato de permuta que pactó en el año 2002, sobre un objeto lícito y sin aprovechamiento, no se advierte la presencia de elementos objetivos exteriores constitutivos de la buena fe exenta de culpa, esto es, ya no del estado mental en cuanto respecta a su honestidad en la celebración del negocio sino en las diligencias positivas desplegadas a fin de establecer con certeza la realidad de la situación en procura de obtener la seguridad de encontrarse dirigidas sus obras a evitar conductas impropias o actos contrarios a los parámetros morales existentes en un conglomerado social, por lo tanto la buena fe simple con la que intervino no le alcanza para hacerlo acreedor de la compensación regulada en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, en consecuencia, es menester evaluar si reúne las condiciones como segundo ocupante.

En sentencia C-330 de 2016 la Corte explicó que la regla exigida en el artículo 98 encuentra su excepción frente a sujetos que se hallan en especiales circunstancias de vulnerabilidad, como por ejemplo cuando se trata de víctimas del conflicto armado, campesinos que no tienen otra posibilidad de acceso a la tierra, la vivienda y el trabajo agrario de subsistencia o que llegaron allí ante la necesidad de satisfacer un derecho fundamental (estado de necesidad) o por coacción y que en todo caso no tuvieron que ver con el despojo. En relación al tema, la alta Corporación, concluyó que para reconocer la calidad de segundo ocupante se deben reunir los siguientes requisitos: **a)** tratarse de personas que habiten en los predios objeto de restitución o deriven de ellos su mínimo vital; **b)** hallarse en condiciones de vulnerabilidad; **c)** no tengan responsabilidad directa o indirecta con el abandono o el despojo del bien.

Según la caracterización realizada por la UAEGRTD Territorial Magdalena Medio⁷⁴, el que se practicó a través de una entrevista a uno de los descendientes de Félix María Rueda por cuanto el opositor reside en una vereda con difícil acceso a la comunicación telefónica, se indicó que el señor Rueda Ortiz es un adulto mayor, de 84 años⁷⁵, de vocación campesina, que habita con su esposa Zenaida Ortiz, también persona de la tercera edad en la vivienda de su hija Gladys Rueda, quien se encarga de los cuidados de sus progenitores debido a su avanzada edad, información que corroboró **Javier Rueda Ortiz** en sede judicial, al exteriorizar que su padre vivía con una de sus hermanas porque no podía trabajar con ocasión de la enfermedad de vértigo que padece, razón por la que él explota la parcela con los cultivos de cacao y caucho, de los que deriva el sostenimiento de su papá y el suyo propio⁷⁶; asertos que coinciden con las manifestaciones de **Gladys Rueda**, la que arguyó

⁷⁴ [Consecutivo 1](#), pruebas La Victoria. Pdf. 235 a 237.

⁷⁵ Según su cédula de ciudadanía nació el 1 de noviembre de 1936. [Consecutivo 1. Pdf. 229.](#)

⁷⁶ [Consecutivo 73.](#)

que su consanguíneo Javier es el que administra la finca y envía a su padre la mitad de las ganancias, dinero que es usado para el sostenimiento de sus ascendentes⁷⁷.

Consultado el Registro Único de Afiliados -RUAF-⁷⁸ se verificó que Félix María está vinculado al sistema de salud a la Nueva Eps, dentro del régimen subsidiado, no figura afiliado a pensión, riesgos laborales ni cesantías; tampoco figura es beneficiario de programas de asistencia social por parte del Estado y está inscrito en la Caja de Compensación Colsubsidio como “persona a cargo”. Igualmente, se encuentra que el predio “La Victoria” es su única propiedad conforme así consta en el certificado aportado por la Superintendencia de Notariado y Registro⁷⁹.

Conforme las pruebas referidas, se advierte que Félix María ostenta la calidad de segundo ocupante, pues el predio pretendido es su única inmueble, en la que si bien no habita debido a su avanzada edad y precario estado de salud, situación que lo obligó a migrar a la vivienda de una de sus hijas quien vela por su cuidado y el de su esposa, aquel, sí se constituye en el sitio de donde obtiene los ingresos para su subsistencia y el de su familia, por tanto, privarlo de la propiedad le dejaría en una evidente condición de vulnerabilidad, por tanto quedaría sin la opción de garantizar los recursos para su sostenimiento, escenario que se agrava si en cuenta se tiene que nos encontramos frente a un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de los adultos mayores.

Aunado a lo anterior, destáquese que no tuvieron relación directa ni indirecta con los hechos que provocaron el desplazamiento de la

⁷⁷ [Consecutivo 72.](#)

⁷⁸ Consulta realizada el 22 de octubre de 2020. <https://ruaf.sispro.gov.co/default.aspx>.

⁷⁹ [Consecutivos 56](#) y [83](#). Si bien en el oficio de fecha 6 de junio de 2019, se indicó que el señor Félix Rueda Ortiz figura como titular de 4 predios, verificados los folios de matrícula, se constató que tres de ellos fueron enajenados en 1993, 1998 y 2002, respectivamente, por lo que a la fecha sólo registra como propietario del inmueble solicitado en restitución.

familia Jaimes Duarte pues para la época en que produjeron las intimidaciones en contra de Isidoro no se encontraba en la vereda.

Así las cosas, aflora la evidente vulnerabilidad del opositor y su núcleo familiar en virtud a las condiciones socio económicas que resisten, motivo por el cual, ante la pérdida de su única propiedad, se precariza su situación, por lo que resulta procedente conceder a su favor la medida de atención que más adelante se precisa, en razón a que, se reitera, reúne los requisitos exigidos para conceder la calidad de segundo ocupante.

3.2.5. Otros pronunciamientos

La consecuencia de haberse configurado la presunción señalada conllevaría a declarar la inexistencia de la escritura pública No. 1541 del 8 de julio de 1993 y la nulidad de los instrumentos No. 2060 del 21 de septiembre de 1993 y No. 062 del 8 de abril del 2002, que contienen los negocios jurídicos celebrados respecto del predio La Victoria, instrumentos registrados en las anotaciones Nos. 4, 5 y 8 del FMI No. 320 - 3927.

No obstante, teniendo en cuenta que el aquí opositor reúne las características para ser reconocido como segundo ocupante, corresponde a esta Corporación adoptar una decisión ajustada a derecho que consulte los intereses de todos los intervinientes.

Así las cosas, aunque se solicitó la restitución jurídica y material del predio a favor de la familia Jaimes Duarte, no puede pasar por alto la Sala que aquellos perdieron arraigo con la zona donde se ubica el mismo; aunado, que se trata de dos adultos mayores que reconstruyeron su vida en una jurisdicción diferente, esto es, Girón, Santander.

En consecuencia, en este específico evento y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 8, 69, 91, 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011, y lo señalado en los Principios Deng Nos. 28, 29 y 30 y los Principios Pinheiro 17, 21 y 22, con los que se pretende garantizar la reparación integral de las víctimas sin menoscabar los derechos de los terceros en los términos ya reseñados, se considera justo, razonado y equitativo abstenerse de declarar la inexistencia y nulidad de los negocios jurídicos referidos y en su lugar, como medida de atención a favor de Félix María Rueda Ortiz, se le respetará la titularidad que ostenta sobre el fundo reclamado.

A favor de los solicitantes, se optará por la restitución por equivalente. Para tal efecto, el Fondo de la UAEGRTD deberá observar las previsiones contempladas en el Decreto 4829 de 2011, compilado en el Decreto 1071 de 2015 y lo reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016. Así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC para lo propio. Así, a la citada entidad le corresponderá hacer la búsqueda del inmueble de manera concertada con los beneficiarios de esta sentencia.

En consideración a las disposiciones establecidas en el párrafo 4º del artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448, la titulación se realizará a favor de Isidoro Jaimes Luna y María del Rosario Duarte. Se concede al Fondo de la Unidad el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, vencido el cual, se deberá hacer la entrega material. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se conceda por equivalencia de la restricción consagrada en el artículo 101 lb y el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando medie para esta última autorización expresa de los solicitantes.

Finalmente, se proferirán las demás órdenes que corresponden en consideración a su condición de víctimas del conflicto armado interno.

4. CONCLUSIÓN

Corolario, se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores Isidoro Jaimes Luna y María del Rosario Duarte, por cuanto se acreditaron los presupuestos axiológicos que fundamentan las pretensiones. Por otra parte, se declarará impróspera la oposición presentada por Félix María Rueda Ortiz y no se accederá a la compensación solicitada, en tanto no se probó buena fe exenta de culpa, sin embargo, se reconocerá a su favor la calidad de segundo ocupante.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de Isidoro Jaimes Luna y María del Rosario Duarte, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 5.567.087 y 37.824.575, correspondientemente, por ser víctimas de despojo con ocasión del conflicto armado, respecto del predio denominado “La Victoria”.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a favor de los solicitantes, se **ORDENA** la restitución por equivalente. Para tales efectos, el Fondo de la UAEGRD deberá observar las previsiones contempladas en el Decreto 4829 de

2011 compilado en el Decreto 1071 de 2015 y lo reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016. Así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC para lo propio. En ese orden, a la citada entidad incumbirá hacer la búsqueda del inmueble de manera concertada con los beneficiarios de esta sentencia.

En consideración a las disposiciones establecidas en el párrafo 4º del artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448, la titulación del bien a entregar por equivalente se realizará a favor de Isidoro Jaimes Luna y María del Rosario Duarte.

Se concede al Fondo de la Unidad el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, vencido el cual, deberá hacer la entrega material. En cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 91, se ordenará la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se conceda por equivalencia, además de la restricción consagrada en el artículo 101 lb y el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando medie para esta última autorización expresa de los solicitantes.

SEGUNDO. DECLARAR impróspera la oposición formulada por Félix María Rueda Ortiz. Tampoco se reconoce la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 por no acreditar que actuó con buena fe exenta de culpa. **RECONOCER** a su favor la calidad de segundo ocupante. En consecuencia, como medida de atención, se mantendrá la titularidad que ostenta sobre “La Victoria”.

TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, cancelar del folio de matrícula No. 320-3927, las medidas adoptadas en virtud del presente proceso, que

se encuentran inscritas en las anotaciones 11, 12 y 13. Lo antes enunciado en virtud de lo señalado en el literal d) del artículo 91 *ibídem*. Se concede el término de un (1) mes.

CUARTO. ORDENAR al comandante de la Policía de Girón, Santander, por ser el actual lugar de residencia de los solicitantes, que dentro de las competencias que le asigna la constitución Nacional y la Ley 1448 de 2011 garantice la vida e integridad personal de los beneficiarios de la restitución, identificados en el numeral primero de esta providencia.

QUINTO. ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio** adelantar las siguientes: **a)** postular por una sola vez a los reclamantes ante la entidad que corresponda para que estudie la viabilidad de conceder el subsidio de vivienda a que hubiere lugar, conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017. **b)** Iniciar la implementación de proyectos productivos que sean acordes con la vocación potencial del uso del suelo, bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidas en los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011. **c)** Coadyuvar con los planes de retorno y cualquier otra operación que se estime pertinente, para el disfrute del inmueble que se entregue en compensación por equivalente en condiciones de seguridad y dignidad para las víctimas. Esto, en conjunto con la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto se le concede el término de un (1) mes.

SEXTO. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como responsable de la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas (literal p) del artículo 91 Ib.), que teniendo en cuenta el domicilio de los restituidos, proceda a: **i)** Incluirlos, si aún no lo ha hecho, en el Registro Único de Víctimas -RUV, respecto de los supuestos fácticos aquí analizados; **ii)** establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de análisis previos, para lo cual deberá contactarse con ellos; brindarles orientación mediante una ruta especial de atención; **iii)** analizar la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los fundamentos acá estudiados y **iv)** previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente frente a la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos corresponderá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento deberá tener en cuenta que es de una disposición judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la procedibilidad de la indemnización, se les asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, establece un trato diferente se refiere a "*obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales*". Para el cumplimiento se concede el término de un (1) mes, debiéndose aportar el informe pertinente.

SÉPTIMO. ORDENAR también a la UAEGRTD en coordinación con la alcaldía de Girón, Santander: **i)** que mediante de su Secretaría de Salud o la que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen

parte del programa, le garanticen a Isidoro Jaimes Luna, María del Rosario Duarte y su núcleo familiar, de manera prioritaria la atención psicosocial y se les brinde lo solicitado por ellos; **ii)** en virtud del enfoque diferencial en razón a la edad, en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, por intermedio de la red de establecimientos y prestadores del servicio de salud mencionadas en el numeral anterior, de forma preferencial, efectúen una valoración médica integral a fin de determinar posibles patologías y en ese caso brindarles el tratamiento oportuno y suministrarles los elementos que sean necesarios; **iii)** que a través de su Secretaría de Educación o quien haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de aquellas personas para asegurarles el acceso a la educación básica primera y secundaria sin costo, siempre y cuando medie su consentimiento, acorde al artículo 51 de la Ley 1448 de 2011. Para el cumplimiento de las órdenes acá señaladas las autoridades implicadas y el abogado que representa a la víctima, allegará informe dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA —Regional Santander, incluir a los señores Isidoro Jaimes Luna, María del Rosario Duarte y su núcleo familiar, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, dentro de sus programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, con el fin de apoyar su auto sostenimiento. Para el cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término de un mes.

NOVENO. ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de estas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esta sentencia, pueden

ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -Territorial Magdalena Medio.

DÉCIMO. SIN CONDENA en costas, de acuerdo con lo establecido en el literal s. del artículo 91 ídem.

DÉCIMO PRIMERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la secretaría de esta Corporación.

Proyecto aprobado según consta en el Acta No. 67 del mismo mes y año

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

Firma electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

Firma electrónica

BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA

Firma electrónica

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ